

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Riba-roja de Túria

2024/12443 *Anuncio del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria sobre la aprobación definitiva de la ordenanza municipal de convivencia ciudadana.*

ANUNCIO

Aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana, por Acuerdo del Pleno de fecha 2 de octubre de 2023, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local.

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria el día 3 de junio de 2024 se aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de Convivencia de la Administración Municipal- del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria

Habiendo finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 2023/17038 de fecha 03/01/2024, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana.

No habiendo sido presentada alegación alguna al texto durante el período de información pública y audiencia de los interesados de 30 días, se publica el texto íntegro del citada Ordenanza, aprobado definitivamente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Este edicto y la documentación, que estará a disposición de los interesados, será asimismo objeto de inserción en la sede electrónica del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, (<https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/>) - (Sede Electrónica - Tablón de anuncios y edictos electrónicos), que será accesible desde la web municipal (<http://www.ribarroja.es/portal.portal.action>).

VER ANEXO

Riba-roja de Túria, a 5 de septiembre de 2024. —El alcalde presidente, Roberto Raga Gadea.





AJUNTAMENT de
RIBA-ROJA DE TÚRIA

Polícia Local



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cualquier vecino de Riba-roja de Túria tiene el deber de observar un comportamiento cívico, particularmente en sus relaciones de convivencia, así como en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una población.

No obstante lo anterior, es posible que aisladamente se produzcan situaciones y comportamientos que puedan alterar dicha convivencia, originándole un cierto menoscabo.

Estas actuaciones aisladas se manifiestan en el mobiliario urbano, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes o incluso en el mismo ambiente, y en muchos casos suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que éste es un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, en la mayoría de los casos, soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta situación y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Constituye decisión de este Ayuntamiento aminorar o eliminar los actos vandálicos o alteradores de la normal convivencia que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Por medio de esta Ordenanza, pues, el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria pretende regular ciertos aspectos que considera necesarios para asegurar una adecuada convivencia ciudadana, poniendo énfasis, no obstante regular otras cuestiones, en la necesidad de preservar y proteger los bienes de dominio público a los que tienen acceso todos los vecinos; bienes que son propiedad de todos y que por ello se han de proteger frente a agresiones que los inutilicen o menoscaben en perjuicio, por tanto, de todos.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1.- El Ayuntamiento de Riba-roja de Túria es la institución representativa que actúa al servicio de sus vecinos y ciudadanos que se relacionan con su población o con los bienes comprendidos en su ámbito territorial, usando los poderes y ejercitando las competencias que legalmente tiene conferidas para la consecución de la defensa del interés general de esta Comunidad Municipal.





2.- Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana, la tranquilidad, del descanso y de la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Riba-roja de Túria frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de Riba-roja de Túria en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
3. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.
4. También es objeto de protección a través de la presente ordenanza el mantenimiento de una adecuada y normal convivencia ciudadana, así como la salud pública, siempre que de dichos comportamientos se derive una afectación perjudicial hacia el interés general.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.





d) Control y seguridad de la Salud pública en relación al consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Capítulo II

Comportamiento ciudadano y actuaciones prohibidas

Artículo 4. Normas Generales.

1.- Los ciudadanos tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos, y siempre sobre la base del respeto a los principios de libertad, dignidad, y respeto, asimismo, a los derechos de otros ciudadanos.

2. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas, así como a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir el deterioro de Riba-roja de Túria, y tienen el derecho de denunciar las infracciones de que tengan conocimiento. Igualmente, por tanto, están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 5. Colaboración ciudadana.

1.- El Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, en la medida de sus posibilidades, fomentará la convivencia, con la finalidad de garantizar un clima de civismo y mejorar, en consecuencia, la calidad de vida en los espacios públicos. A tal efecto, el Ayuntamiento podrá impulsar fórmulas de participación que impliquen a entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de actuaciones e iniciativas municipales sobre la promoción y mantenimiento del civismo y la convivencia.

2.- También podrá el Ayuntamiento promover la colaboración de personas extranjeras en materia de fomento de la convivencia. A tal efecto, el Ayuntamiento, previa acreditación por parte del solicitante, y en reconocimiento de la colaboración que se haya prestado, lo hará constar en los informes de arraigo que se hayan de expedir en relación con las solicitudes de permisos de residencia excepcional conforme al Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.





Artículo 6. Daños y alteraciones.

- 1.- Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
- 2.- Queda prohibida la introducción de artificios pirotécnicos en cualquier elemento del mobiliario urbano (papeleras, contenedores, alcantarillas, etc..).
- 3.- Queda prohibido el acceso a inmuebles públicos sin autorización y/o fuera de los horarios establecidos, tales como, parques públicos, instalaciones deportivas, colegios y demás instalaciones análogas.

Artículo 7. Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones, anuncios y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.
2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.
3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.
4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectado.

Artículo 8. Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

- 1.- La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados provisional o permanentemente por la Administración Municipal.
- 2.- Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
- 3.- La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.
- 4.- Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.





5.- En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 9. Folletos y octavillas o elementos publicitarios.

- 1.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas publicitarias o materiales similares en la vía pública, así como en espacios públicos.
- 2.- Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.
- 3.- Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de elemento o mobiliario para propaganda publicitaria o reclamo comercial sin la preceptiva autorización municipal.
- 4.- La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y todos sus accesorios.

Artículo 10. Árboles y plantas.

1. Se prohíbe talar, romper y zarandear violentamente los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, o verter toda clase de líquidos que resulten perjudiciales o susceptibles de serlo.
2. Se prohíbe arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles y término municipal.

Artículo 11. Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y, en su caso, horarios y normas existentes en los jardines y parques.
2. Los visitantes de los jardines y parques deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes o cuidadores de los recintos o los agentes de la Policía Local.
3. Está totalmente prohibido en jardines, parques, vías y espacios públicos:
 - a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
 - b) Subirse a los árboles.
 - c) Arrancar flores, plantas o frutos.
 - d) Molestar a los animales.
 - e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
 - f) Encender o mantener fuego.
 - g) Los juegos, exhibiciones o demostraciones fuera de los recintos específicos destinados a ellos.





h) Queda prohibido jugar a la pelota en la vía pública y zonas no autorizadas, parques infantiles, paseos y zonas peatonales.

4. Las normas transcritas en los puntos anteriores, así como el régimen sancionador previsto en esta ordenanza, resultan extensibles, siendo por tanto de aplicación, en las zonas de bosque y rurales existentes en el término municipal de Riba-roja de Túria, en cuanto sean compatibles con la normativa sectorial directamente aplicable, en materia de conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, y normativa municipal sobre policía rural.

Artículo 12. Papeleras y contenedores

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos; moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Artículo 13. Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 14. Ruidos, fugas y olores.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción excesivamente elevada de ambientación musical, de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio y en conexión con lo previsto en la normativa contra ruidos y vibraciones, y asimismo sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los equipos de música cuando circulen o estén estacionados en la vía pública, y puedan producir molestias al resto de usuarios de la vía pública. Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria. También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por maniobras y aceleraciones bruscas y estridentes.

4.- Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos fuera de los lugares debidamente autorizados para ello, que puedan producir ruidos u otro tipo de molestias sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes u otro tipo de menoscabos en las personas o en las cosas. Queda





en todo caso prohibido el uso de todo artificio pirotécnico en la franja horaria comprendida entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo en períodos de fiestas tradicionales u otros eventos debidamente autorizados.

5. Queda, asimismo, terminantemente prohibido adoptar cualquier tipo de conducta que pudiese ocasionar incendios.

6.- Las emisiones acústicas en la vía pública empleando equipos de música, aparatos de radio, televisores, y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen. Las autorizaciones se podrán otorgar en períodos o fechas festivas, tradicionales y conmemorativas o durante la retransmisión de eventos deportivos de interés general. Limitándose la autorización en día y horario.

7. Queda prohibido desaguar los aparatos de aire acondicionado y calefacción a la vía pública mediante goteo desde el tubo de desagüe del compresor o del aparato del A/A.

8.- La Ordenanza de Contaminación Acústica determina los niveles máximos permitidos en lo referente a los apartados anteriores del citado artículo.

Artículo 15. Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios.

1.- Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

2.- Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos: a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación. b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso. Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9,00 y las 20,00 h, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a dos (2) minutos.

3.- Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

4.- En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, o bien mediante herramientas mecánicas o por mediación de la intervención de los bomberos. Con cargo al titular del establecimiento o del edificio donde estuviera situada.

Artículo 16. Publicidad sonora.

1.- Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2.- La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, deportivas, lúdicas, recreativas y similares, con previa autorización municipal.





Artículo 17. Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes, siempre respetando, si existieran, los sistemas de recogida selectiva instaurados. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.
2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas o de la condensación producida por el funcionamiento de aparatos de aire acondicionado.
3. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el contenedor más próximo.
4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.
5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.
- 7.- Está prohibido escupir o hacer las necesidades fisiológicas como defecar y orinar en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado.

Artículo 18. Animales domésticos.

- 1.- El conductor del animal está obligado a recoger y retirar de manera higiénica los excrementos que el animal genere. Para ello, deberá ir provisto, obligatoriamente, con independencia del lugar donde se produzca, de los medios para recoger y retirar los excrementos, entendiéndose que, como mínimo, deberá portar dos bolsas por animal que conduzca, con la finalidad de que, en ningún caso, deje de cumplir con la obligación de recogida expuesta, debiendo acreditar a requerimiento de los agentes de la autoridad que dispone de las bolsas necesarias. Las bolsas que contengan los residuos deben ser debidamente cerradas y depositadas en los contenedores o papeleras que existen en la vía pública a tal efecto.
- 2.- Los orines que afecten al mobiliario urbano, edificaciones, aceras o cualquier otro elemento, serán limpiados echando sobre ellos agua limpia. Aquellos que porten los animales estarán obligados a llevar una botella, con capacidad suficiente, llena de agua para su menester.
3. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier





lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

4. Se podrá impedir el acceso de animales domésticos a aquellos lugares de uso público que estén debidamente señalizados a tal efecto, salvo en el caso de perros lazarillos y aquellos otros supuestos debidamente autorizados. Se prohíbe, en todo caso, el acceso de animales domésticos a recintos que contengan juegos infantiles.

5. En ningún caso se permite que los animales domésticos vaguen sueltos; ya sea con o sin supervisión de sus amos o responsables, salvo en aquellos recintos que estén adecuados a tal fin.

6.- Las personas que conduzcan perros u otros animales domésticos, por aquellos lugares y en las circunstancias incluidas en el ámbito de lo regulado por ésta ordenanza, deberán observar todas las medidas de seguridad adecuadas a cada circunstancia y/o tipo de animal (bozales, correas, porta-animales, etc..)

7.- Las personas que posean animales domésticos en su domicilio deberán adoptar las medidas necesarias de higiene y limpieza para evitar cualquier molestia generado por ruidos, malos olores y/o vertidos en la vía pública causados por falta de limpieza y cuidado de los animales.

Artículo 19. Venta de productos en vía pública.

1.- La venta o almacenamiento de productos alimentarios, víveres destinados al consumo humano, incluyendo bebidas y cualquier sustancia que se utilice en la preparación o condimentación de alimentos, solo podrá realizarse en los establecimientos o depósitos que posean licencia municipal para ello.

2.- Queda prohibida la venta de alimentos y bebidas en la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.

3.- Queda prohibida la venta ambulante en todo el término municipal fuera de los días y lugares de la vía establecidos por la autoridad municipal sin la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 20. Otros comportamientos.

1. No podrán realizarse actividades de carácter festivo sin la autorización municipal correspondiente ni cualquier otra operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

2. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

3.- Quedan prohibidas las conductas que puedan ocasionar molestias al resto de ciudadanos; así, la circulación por la vía pública ejerciendo la mendicidad o en estado de embriaguez. En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en protección de menores. Los agentes de la autoridad





impedirán la mendicidad y, si lo creyeran conveniente y fuera posible, conducirían a los que la practiquen al establecimiento o servicio municipal de los servicios sociales, con la finalidad de socorrer y ayudar al necesitado en aquello que sea posible.

4.- También quedan prohibidas todo tipo de conductas de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, por motivo de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, religión, que se manifieste a través de insultos, burlas, molestias de cualquier tipo, coacción física o psíquica, agresiones o conductas análogas, que impidan o entorpezcan la libre movilidad de los ciudadanos y atenten contra su dignidad. Siempre que no sean constitutivas de un Delito de Odio.

5. – Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos y fuera de los espacios autorizados.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta, suministro, y consumo de bebidas alcohólicas en determinados lugares de la vía pública, o en determinados días de fiestas patronales o locales, debiéndose adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas por los menores de edad y demás prohibiciones establecidas en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre de Salud de la Com. Valenciana.

6.- El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como aguaceros, inundaciones, incendios, riadas, nevadas y cualquiera otra situación excepcional establecida por las autoridades competentes, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadanas, cumpliendo los planes generales de Protección Civil y los planes de emergencia específicos en cada caso.

Artículo 21. Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción, o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo hubieran determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles o perecederos, por motivos de higiene, sanitarios o profilácticos se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.





Capítulo III

Deberes y obligaciones específicos

Artículo 22. Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

- 1.- Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.
- 2.- En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización o licencia (según naturaleza) expresa, en el término municipal de Riba-roja de Túria, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autocaravanas, furgones, barracas o similares, casas prefabricadas, u otras variantes. Excepto en aquellos lugares autorizados en los espacios naturales como zona libre de acampada.

Artículo 23. Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar ruidos, gritos y actos incívicos o molestos de los clientes cuando se encuentren en la terraza, y a la entrada o salida de los locales .
2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Artículo 24. Locales festivos y de pública concurrencia.

1. Para aquellos locales de pública concurrencia, casales falleros, locales festivos, culturales, y deportivas inscritas en el Registro Municipal creado al efecto. Estos locales deberán observar en el ejercicio de las actividades que efectúen la normativa aplicable en materia de horarios, contaminación acústica y calidad ambiental prevista en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Exceptuando los días festivos en los que transcurra la actividad propia de las fallas o fiestas tradicionales en los quedarán regulados los horarios establecidos para tales celebraciones mediante autorización municipal, Resolución de Alcaldía.
2. Durante las reuniones desarrolladas dentro de los casales, locales festivos culturales o deportivos, no podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, con voces, sonidos o ruidos, no debiendo éstos trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, en especial durante el descanso nocturno.
3. Se evitarán concentraciones en la calle fuera de los días festivos, salvo que dispongan de la preceptiva autorización municipal.
4. Se dejará el paso libre en las aceras para el paso de peatones y viandantes. En aquéllas calles que por sus características careciesen de aceras, se dejará libre la franja necesaria entre la fachada y la calle para que puedan circular peatones y viandantes.





5. Queda prohibida la ubicación en el exterior del local público o casal utilizado por la falla o entidad festiva de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando, la celebración de bailes, verbenas, espectáculos u otras actuaciones similares autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

6. Quedan prohibidas las reuniones en locales, viviendas y plantas bajas no consideradas como locales festivos, culturales y/o deportivos donde se reúnan un grupo indeterminado de personas y que debido a las actividades realizadas en este local se perturbe la tranquilidad ciudadana mediante reproductores de música, gritos, voces elevadas y ruidos molestos.

Artículo 25. Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición.

2. La Administración Municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza o reparación que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

3. Los particulares, entidades o asociaciones que celebren cualquier tipo de acto público en locales municipales, de acuerdo con las normas de utilización y horarios establecidos para su uso, serán asimismo responsables de los daños causados en las instalaciones, pudiendo exigir la Administración la cuantía económica de los gastos que se generen en la reparación y adecuación de los desperfectos ocasionados.

Artículo 26. Apuestas y juegos en la vía pública.

1.- Se prohíbe el ofrecimiento, en la vía pública, de juegos que comporten la realización de apuestas de cualquier tipo,

2.- Asimismo se prohíbe, en espacios públicos, la práctica de juegos que causen molestias a otros ciudadanos. Salvo autorización específica.

3.- Queda prohibida la práctica de juegos en los espacios públicos que puedan causar molestias, la utilización de instrumentos y objetos que puedan representar un peligro para la integridad de los ciudadanos y de forma concreta la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas creadas al efecto, con carácter estable o temporal.





Capítulo IV

Régimen sancionador.

Artículo 27. Disposiciones generales.

1.- Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2.- Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 28. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar gravemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, de forma que queden totalmente inutilizados.
- c) Impedir de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- f) Arrancar, talar o producir cualquier otro menoscabo a los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- g) Cazar y matar pájaros u otros animales fuera de los casos autorizados por la ley.
- h) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- i) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- j) Constituye infracción muy grave la comisión de dos o más infracciones graves en un periodo semestral.
- k) Las Infracciones recogidas en el art. 35 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de protección de Seguridad Ciudadana.
- l) El maltrato animal, cuando no suponga delito penal.

Artículo 29. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato





públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

- b) Obstaculizar o dificultar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.
- d) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- f) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad, incluyendo excrementos y deyecciones de animales domésticos.
- g) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos, fuera de los supuestos contemplados en esta ordenanza.
- h) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- i) Desarrollar juegos que comporten apuestas en la vía pública.
- j) Desobedecer lo preceptuado en la señalización sobre acceso de animales domésticos conforme a la redacción del art. 16.4 de la presente ordenanza.
- k) Permitir que animales domésticos vaguen sueltos, así como no observar las pertinentes medidas de seguridad a tenor de lo dispuesto en el art. 18.5 y 6 de la presente ordenanza.
- l) La negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, y también la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.
- m) Ejercer la venta de productos alimentarios incluyendo bebidas o cualquier otra sustancia en la vía pública cuando no se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.
- n) Ejercer la venta ambulante en todo el término municipal fuera de los días y lugares de la vía establecidos por la autoridad municipal sin la correspondiente autorización administrativa.
- p) Practicar juegos en los espacios públicos que puedan causar molestias, la utilización de instrumentos y objetos que puedan representar un peligro para la integridad de los ciudadanos y de forma concreta la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas creadas al efecto, con carácter estable o temporal.
- q) Realizar pruebas o ensayos de aparatos acústicos sin haber comunicado el hecho a la Policía local o fuera de los horarios establecidos en la presente Ordenanza Municipal.
- r) Las especificadas en el art. 36 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de protección de Seguridad Ciudadana.





Artículo 30. Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza, y en particular; Cualesquiera otros incumplimientos incumplimientos a esta Ordenanza que no sean considerados graves o muy graves.

- a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante molestias por ruido excesivo, voces elevadas, gritos y/o reproducción de aparatos de música con un volumen elevado que incidan en la tranquilidad y el descanso de otras personas.
- b) Ocupar la vía pública con materiales vinculados a obras sin previa autorización, o con infracción de las condiciones previstas en la citada autorización.
- c) No señalar debidamente las ocupaciones a las que se hace referencia en el apartado precedente.
- d) Verter líquidos, humos y/o residuos orgánicos a la vía pública cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- e) Deambular por la vía pública en estado de embriaguez causando molestias a otros viandantes.
- f) Ejercer la venta ambulante sin autorización.
- g) Ensuciar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas, así como pegar carteles, adhesivos, rótulos y demás sin previa autorización.
- h) Pisar las zonas ajardinadas.
- i) Desarrollar conductas de menosprecio a la dignidad de las personas, cuando no constituyan un ilícito de carácter penal o en alguna de las conductas tipificadas como infracción grave o muy grave.
- j) Ejercer la mendicidad causando molestias de consideración a los ciudadanos, de forma amenazante, intrusiva o agresiva.
- k) La ambientación musical excesiva o elevada, causar molestias mediante gritos y armando escándalo en la vía pública, así como el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, con infracción de lo previsto en esta ordenanza, y cuando no constituya infracción grave o muy grave, por razón de su especial incidencia en la convivencia ciudadana.
- l) Queda prohibido el acceso a inmuebles públicos sin autorización y/o fuera de los horarios establecidos, tales como, parques públicos, instalaciones deportivas, colegios y demás instalaciones análogas.
- m) Poner a elevada potencia los equipos de música instalados en los vehículos cuando circulen o estén estacionados en vía pública produciendo molestias a los vecinos.
- n) Emisiones acústicas provenientes equipos de música, radios, televisores u otros aparatos análogos sin la correspondiente licencia municipal en vía pública.
- o) Hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso, la no comunicación de la instalación de dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos, domicilios u otros edificios a la policía local indicando al menos los datos de la persona encargada del dispositivo para poder interrumpir el sistema de aviso.





- p) Causar molestias mediante publicidad sonora en todo el término municipal.
- q) No retirar de manera higiénica los excrementos de los animales de la vía pública, no llevar el conductor del animal una botella de agua limpia para los orines que afecten al mobiliario urbano, edificaciones, aceras o cualquier otro elemento.
- r) Queda prohibido acampar sin autorización o licencia en todo el municipio excepto en los lugares autorizados para ello.
- s) Ejercer la venta ambulante en todo el término municipal fuera de los horarios, días y lugares de la vía establecidos por la autoridad municipal.
- t) Practicar en espacios públicos, juegos que causen molestias a otros ciudadanos.
- u) No adoptar las medidas necesarias en lo que respecta a las molestias ocasionadas por animales de compañía en lo que refiere a ruidos, malos olores o vertidos en la vía pública.
- v) No adoptar las medidas necesarias el titular o en su caso el inquilino de una vivienda para evitar que desagüen los aparatos de aire acondicionado y/o calefacción en la vía pública desde la fachada, balcón o ventana del edificio.
- w) Las especificadas en el art. 37 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de protección de Seguridad Ciudadana.

Artículo 31. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 hasta 500 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 501 hasta 1.000 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.001 hasta 3.000 euros.

Las infracciones tipificadas y/o recogidas en los art. 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de protección de Seguridad Ciudadana, se regirán, en cuanto a las sanciones, por lo dispuesto en el art. 39 de dicha ley, que literalmente dice:

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximos, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros.”

Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si





lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.

Artículo 32. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia, asimismo, al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para proceder a su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 33. Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal. En caso de mediar licencia, se considerarán autores materiales a las personas físicas o jurídicas que sean titulares de licencia municipal en el ámbito de ejecución de la cual se haya producido la sanción, así como las personas físicas o jurídicas que exploten el negocio, y de forma solidaria con el titular de la licencia en el caso que no sea la misma persona.
2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.
- 3.- Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 34. Graduación de las sanciones.

- 1.- Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
 - b) La existencia de intencionalidad del infractor.
 - c) La trascendencia social de los hechos.
 - d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.
 - e) Las circunstancias sociales de la persona infractora.
- 2.- Cuando se aprecie una de las anteriores circunstancias como agravante, se impondrá sanción en su mitad superior. Si concurriesen dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la sanción en su grado máximo. Si se apreciase una de las anteriores circunstancias como atenuante, se aplicará la sanción en su grado mínimo. Si se apreciaran dos o más circunstancias atenuantes, se sancionará por la mitad de la cuantía prevista para el grado mínimo.





Artículo 35. Concurrencia de sanciones.

Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya una relación de causa efecto, se impondrá únicamente la sanción que resulte más elevada.

Artículo 36. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 37. Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.
2. Por parte del Ayuntamiento se valorarán las circunstancias específicas de cada caso para aceptar la sustitución de la sanción o en su caso denegarla.
3. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.
4. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado, lo cual apreciará discrecionalmente en atención a las circunstancias concurrentes, se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, previo informe, asimismo, del responsable de la supervisión acreditativo del cumplimiento de los trabajos, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

Artículo 38. Mediación con menores de edad.

- 1.- El Ayuntamiento podrá potestativamente promover la mediación, como forma alternativa de resolución de conflictos, en aquellos supuestos en los cuales la infracción sea cometida por menores de edad.
- 2.- En estos casos, el Ayuntamiento designará mediadores que, como terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia siempre que los padres, madres, tutores o guardadores del menor acepten que el menor se someta a una solución consensuada entre éstos y la administración municipal, así como, en su caso, las víctimas de la infracción.
- 3.- La mediación habrá de ser acordada por el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, como medida de terminación convencional del procedimiento, y habrá de concluir con un acuerdo entre las partes sobre las medidas de reparación que hayan de adoptarse en cada caso.





Artículo 39. Rebaja de la sanción.

1. Las personas denunciadas que asuman la comisión de los hechos y, en consecuencia, paguen las correspondientes sanciones, contarán con una reducción en el importe de la sanción de un 50 por ciento si el pago se efectúa antes del inicio del expediente sancionador, y del 30 por ciento si el pago se materializa antes de que recaiga resolución definitiva al expediente.

2. Las infracciones tipificadas en el artículo 28 apartado k, artículo 29 apartado r, y artículo 30 apartado w, de la presente Ordenanza Municipal. No les será de aplicación la rebaja en el importe de la sanción según indica el apartado anterior.

Artículo 40. Prescripción de las Infracciones.

1. Las Infracciones administrativas tipificadas en esta ordenanza prescribirán a los 6 meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta ordenanza se computaran desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes los plazos se computaran respectivamente desde el día que se cometió la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa, de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose el cómputo de plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Se interrumpirá igualmente la prescripción como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal, hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en otras Ordenanzas Municipales o disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2.- En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se registrarán por el régimen sancionador vigente en el momento de la comisión de la infracción.





DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y reglamentos que contradigan esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, y convenientemente publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo al cual se refiere el art. 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

